

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003120210044201

Causante: Elizabeth Rincón de Pelayo

APELACIÓN DE AUTO RECHAZO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **EFRAÍN PELAYO DURTE** contra el auto del 17 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con auto del 21 de julio de 2021 se inadmitió la demanda (PDF 03). En término, el apoderado del demandante presentó escrito subsanando las deficiencias anotadas (PDF 04). Mediante proveído del 17 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda (PDF 06). La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 07). Con pronunciamiento del 9 de noviembre de 2021 se negó la reposición y se concedió la apelación (PDF 09).

II. CONSIDERACIONES

Se refrendará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Primeramente se advierte que, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., "*Los recursos contra el auto que rechace la*

demanda comprenderán el que negó su admisión”, lo que trasunta que al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió el libelo, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa.

2. En el presente asunto, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que, entre otros aspectos, se aportara *“el registro civil de nacimiento del peticionario EFRAIN PELAYO DUARTE con serial No. 00019794, a efectos de acreditar el parentesco del citado señor con la causante ELIZABETH RINCÓN DE PELAYO”* (PDF 03). La demanda se rechazó con auto del 15 de febrero de 2021, ya que *“para efectos de incoar el proceso de sucesión se requiere tener vocación hereditaria conforme lo indica el Art. 491 del C.G. del P.”*, y revisada la documental aportada *“se evidencia que el actor no subsanó lo requerido por el Despacho, pues en el registro aportado tampoco acredita el parentesco con el de cujus”* (PDF 06).

3. Bajo el anterior panorama, señala el artículo 84 del C.G. del P., que son anexos de la demanda *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*. A su vez el artículo 90 ibídem indica que es causal de inadmisión de la demanda *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. Por otro lado el artículo 489 del mismo cuerpo normativo disciplina que con la demanda de sucesión deberá anexarse *“3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”*.

Por tanto, al haberse solicitado en el auto inadmisorio de la demanda que el señor **EFRAÍN PELAYO DUARTE** debía acreditar su parentesco con la causante **ELIZABETH RINCÓN DE PELAYO**, dicha determinación luce acompasada con el ordenamiento jurídico.

4. Ahora bien, en la demanda se solicitó que *“se abra el proceso de Sucesión Intestada de los causantes ELIZABETH RINCON DE PELAYO”,* y se indicó en uno de sus hechos que *“Los causantes ELIZABETH RINCON DE PELAYO y EFRAIN PELAYO DUARTE, dejaron 1 hijo vivo quien es EFRAIN*

PELAYO DUARTE, quien tienen (sic) el pleno derecho y vocación hereditaria dentro de la sucesión de sus señores padres”.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento del señor **EFRAÍN PELAYO DUARTE** con indicativo serial No. 69070100029. El apoderado de la parte demandante, en su escrito subsanatorio refirió que *“se aporta el Certificado de Registro Civil de Nacimiento de mi representado el señor EFRAIN PELAYO DUARTE informándose a su despacho que no se encontró dado que ya no está vigente el Registro Civil el indicativo serial No. 00019794 dado que fue reemplazado por el indicativo serial 69070100029 el cual es el actual”.*

5. Puesta la atención en el registro civil de nacimiento del señor **EFRAIN PELAYO DUARTE** aportado, se aprecia que, en la casilla relativa a su progenitora, se encuentra en blanco, no aparece ninguna información. Por tanto, de dicho registro no se puede inferir que el demandante sea hijo de la causante **ELIZABETH RINCÓN DE PELAYO**.

En nota que aparece en el citado registro se informa que dicha acta reemplaza el serial No. 00019794 *“de acuerdo a la adopción plena concedida al señor EFRAIN PELAYO DUARTE”* según sentencia del 22 de noviembre de 1984 proferida por el Juzgado Octavo Civil de Menores de Bogotá, pero esa información tampoco es bastante para establecer el parentesco que se indaga.

En ese orden, no se cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, en lo que respecta a la demostración del vínculo filial entre el demandante y la causante **ELIZABETH RINCÓN DE PELAYO**.

6. En el recurso de apelación se señala que: i) la determinación del rechazo de la demanda *“es una situación injusta y a todas luces perjudicial para mi representado”* y necesita que *“la sucesión se resuelva cuanto antes”*; ii) *“la demanda fue debidamente subsanada”* y se le debe *“dar la oportunidad de que la sucesión de sus padres salga adelante”*.

Esta sustentación no ataca el preciso motivo de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, cual es, iterase, que el señor **EFRAIN PELAYO DUARTE** no demostró el parentesco invocado, esto es el de hijo de la causante **ELIZABETH RINCÓN DE PELAYO**. Frente a dicho aspecto el recurrente nada reflexionó.

Es preciso memorar que conforme al artículo 320 del C.G. del P., "[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión" y el artículo 328 del mismo cuerpo normativo es reiterativo en indicar que "[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".

Frente a la sustentación del recurso, ha dicho la jurisprudencia:

Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (CSJ, sentencia SC10223-2014)

En ese orden no queda otro camino que confirmar el proveído apelado, pues no se apuntaló dónde pudo estar el descarrío de la providencia apelada, aunado a que la misma no se antoja subjetiva sino que se afianza en claras y precisas directrices legales cuya observancia resulta imperativa



dado su cariz de orden público como así lo determina el artículo 13 del estatuto procesal vigente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8826ada40b2f2328c8a4d5c56d57404278ad87d9d80f131f9798c0f622fbdf03

Documento generado en 06/12/2021 03:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>